



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
jo1ccofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 Nº 15-63340 Piso 2
Tel: 0918254123

Funza, Cundinamarca. **22 MAYO 2020**

VERBAL – RESTITUCIÓN
2020-00080 (2019-00498)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora contra el proveído de 27 de mayo de 2019, sino fuera porque el despacho advierte que su concesión es prematura, pues el A quo se abstuvo de decidir de fondo el recurso de reposición propuesto, aduciendo como motivo para ello, que no se había indicado la finalidad del medio de impugnación.

Semejante conclusión a la que arriba el A quo se constituye en una abierta vulneración al debido proceso que tienen las partes, pues la reposición fue negada con sustento en un argumentó interpretativo errado; ello por cuanto contrario a lo señalado por el funcionario de primera instancia, el art. 318 del C.G.P. no exige como presupuesto de procedibilidad que el impugnante indique la finalidad recurso, pues la norma tan solo le impone el deber promover el recurso con expresión de los motivos que lo sustente dentro del término previsto para ello.

El Operador judicial tiene la obligación de resolver el recurso interpuesto, y en razón al análisis que haga de caso en concreto adoptará la decisión que corresponda, sin que en ningún caso pueda exigirle a las partes el cumplimiento de requisitos inexistentes o fútiles para ello.

De hecho, el parágrafo del art. 318 del compendio adjetivo vigente, prevé que el juez debe tramitar el recurso interpuesto con base en las reglas del medio impugnaticio que resulte adecuado, lo cual no excluye de ninguna forma a la reposición, pues es deber del operador judicial interpretar la demanda y demás actuaciones procesales, sin llegar en ningún caso al exceso ritual manifiesto, pues ello deviene en la negación al acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, el despacho declarará inadmisibile el recurso de apelación por resultar prematuro y ordenará la devolución del proceso al A quo para que proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación por prematuro, por cuanto el A quo no resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto como principal.

ORDENAR la devolución del proceso al A quo para que proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, atendiendo los argumentos por este señalados en su escrito.

Secretaría proceda a remitir el expediente al Juzgado de origen y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTO CMR

Juzgado Civil del Circuito de Funza
Cundinamarca
26 MAYO 2020
Hoy 26 se notifica la presente providencia por anotación en estado según lo previsto en el art. 295 del C.G.P. **042**
Néstor Fabio Torres Beltrán
Secretario